

## PLAZOS DE CONSERVACIÓN Y BLOQUEO - INFORME JURÍDICO 00148/2019 AEPD

El pasado **9 de diciembre** la Agencia Española de Protección de Datos (la “**AEPD**”) publicó el **Informe Jurídico 00148/2019** que resuelve una consulta con el objetivo de aclarar -de manera no exhaustiva- **las obligaciones de conservación y de bloqueo** de los datos personales y su adecuación a la normativa de protección de datos personales aplicable, es decir la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (“**LOPDGDD**”) y el Reglamento (UE) 2016/679 de protección de los datos personales (“**RGPD**”). El Informe se refiere fundamentalmente a los plazos de retención en el contexto de documentación e información de recurso humanos, pero es de utilidad para entender cómo la AEPD está interpretando conceptos relevantes como el deber de bloqueo o cómo conservar cuando existen plazos de prescripción de acciones.

### 1. CONSERVACIÓN VS. BLOQUEO

En virtud del principio de limitación del plazo de conservación, como regla general, **los datos personales deben suprimirse cuando dejen de ser necesarios para cumplir con la finalidad para la que fueron recabados** (p.ej. la finalización del contrato que vincula al responsable del tratamiento con el interesado). Sin perjuicio de ello, de manera excepcional, los datos personales pueden ser conservados durante un periodo de tiempo determinado conforme a las condiciones que se detallan a continuación.

Una **particularidad de la normativa española** (art. 32 LOPDGDD) es que prevé que **el proceso de supresión del dato personal, en determinadas circunstancias, pueda estar precedido por el bloqueo del dato (i.e., acceso restringido) de manera previa al borrado definitivo y físico del dato.**

En este sentido, seguidamente, se van a analizar las características concretas de la conservación y del bloqueo conforme a lo previsto en el Informe Jurídico 00148/2019.

### 2. LA CONSERVACIÓN DE LOS DATOS

#### *¿Bajo qué circunstancias se pueden conservar los datos?*

La normativa prevé **limitaciones al derecho de supresión** por medio de las cuales se habilita la conservación de los datos en los siguientes supuestos, que incluyen entre otras:

- **Cumplimiento de una obligación legal:** El tratamiento (conservación) es necesario para el cumplimiento de una obligación legal, conforme a lo previsto en el artículo 17.3. b) del RGPD.

- **Fines de archivo en interés público, investigación científica e histórica, fines estadísticos:** Cuando los datos se traten para estos fines podrán ser conservados en virtud de los artículos 17.3.c) y 89 del RGPD.
- **Ejercicio o defensa de reclamaciones:** Tal y como se establece en el artículo 17.3.e) del RGPD en relación con el artículo 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva), se podrán conservar los datos cuando resulten necesarios para el ejercicio de derechos o la defensa frente a reclamaciones.

Sin perjuicio de las excepciones anteriormente mencionadas (y, por tanto, la posibilidad de conservación con base en estas excepciones), la AEPD considera que el sujeto obligado a conservar los datos debe cumplir con el resto de **principios** en materia de protección de datos durante dicho plazo de conservación. Entre ellos, es necesario asegurar el cumplimiento del principio de **limitación de la finalidad**, y el principio de **integridad y confidencialidad**, con el objetivo de garantizar una **seguridad** adecuada en el tratamiento de los datos personales. En este sentido, el Informe Jurídico menciona algunos plazos de conservación a modo ejemplificativo.

### Ejemplos de plazos de conservación sugeridos por la AEPD

Tipo de obligación	Precepto legal	Plazo
<b>Obligación de conservación y custodia de libros y documentos del empresario</b>	Art. 30.1 Código de Comercio	<b>6 años</b> a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales.
<b>Seguridad Social:</b> documentación, registros o soportes informáticos en que se hayan transmitido los datos que acrediten el cumplimiento de obligaciones en materia de filiación, altas, bajas, documentos de cotización, recibos justificativos de gastos.	Art. 21.2. del RD Legislativo 5/2000	Plazo de conservación de <b>4 años</b> .
<b>Video vigilancia</b>	Art. 22 LOPDGDD	Plazo de conservación máximo de <b>un mes</b> , y después supresión física.
<b>Denuncias internas</b>	Art. 24 LOPDGDD	Plazo de conservación máximo de <b>3 meses</b> , y después supresión física.
<b>Prevención de riesgos laborales</b>	Art. 22 de la Ley 31/1995	Plazo de conservación de datos de salud en los términos reglamentariamente expuestos. <sup>1</sup>
<b>Prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo:</b> obligación de que los sujetos conserven la documentación en la que se formalice	Art. 25 de la Ley 10/2010	Plazo de conservación de <b>diez años</b> .

<sup>1</sup> Es necesario identificar la **norma reglamentaria aplicable**. Por ejemplo, el artículo 9 del RD 664/1997 sobre protección de los **trabajadores** contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo establece plazos de conservación de 10 años para situaciones de exposición a agentes biológicos, y de 40 años en caso de que la exposición de lugar a una infección con determinadas características.

el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley		
---	--	--

### 3. EL BLOQUEO

#### ¿Qué es el bloqueo de datos?

- Conforme al art. 32 LOPDGDD, el bloqueo de datos consiste en la identificación y reserva de los datos, adoptando las medidas técnicas y organizativas para impedir su tratamiento (incluso su visualización) salvo para su puesta a disposición de los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes (entre otras, la AEPD) para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento de los datos y sólo por el plazo de prescripción de tales obligaciones.
- El bloqueo de datos es una excepción a la regla de supresión de los datos que **no aparece en el RGPD** sino que es propia de la normativa española.

#### ¿Cuándo debe llevarse a cabo el bloqueo?

- El bloqueo se configura como un paso previo al borrado definitivo si bien solo es aplicable en los casos permitidos por la ley, conforme se explica en el Informe. El bloqueo tiene efectos similares al borrado, pero no supone el borrado físico de los datos.
- Únicamente se podrá proceder al bloqueo de los datos cuando se prevea en una **norma con rango de ley**, dado que el bloqueo de los datos supone una excepción al borrado físico, y por lo tanto, una **limitación al derecho fundamental** a la protección de datos personales.
- En base a lo anterior, el bloqueo podrá efectuarse durante los **plazos de prescripción** establecidos en la normativa que resulte de aplicación y con la **finalidad** de exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento. Además el acceso a los datos y en consecuencia, la puesta a disposición de los mismos, se encuentra limitada únicamente a jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal, o Administraciones Públicas en virtud del artículo 32 LOPDGDD.
- Sin perjuicio de lo anterior, el Informe indica que la obligación de bloqueo no impide el ejercicio del **derecho de defensa** por parte del responsable, sin embargo, esta circunstancia sólo justifica el acceso a los datos bloqueados en los estrictos términos del artículo 32 LOPDGDD dado que lo datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de las señaladas en dicho precepto.

#### ¿Cómo debe llevarse a cabo el bloqueo?

- Asegurando que **no sea posible el acceso** a los datos por parte del personal que habitualmente tuviera acceso a los mismos.
- Limitando el acceso únicamente a **personas con la máxima responsabilidad**, y en virtud de un **requerimiento judicial o administrativo**. El objetivo es que el **acceso** a los datos quede enteramente **restringido**.

- Tal y como establece el Informe, el artículo 32 LOPDGDD configura el “*bloqueo de datos*” como una **obligación de responsabilidad proactiva**. El responsable, por lo tanto, se encuentra obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión, siempre que el bloqueo se encuentre amparado por una **norma con rango de ley**.
- En virtud de lo anterior, el bloqueo impide el tratamiento de datos para la **finalidad** que justificó su recogida.

Además, en virtud del **principio de responsabilidad proactiva**, el responsable del tratamiento debe incorporar en cada uno de los tratamientos del registro de actividades del tratamiento el plazo concreto durante el cual los datos deberán mantenerse bloqueados como estadio previo a su destrucción y borrado físico.

En relación con lo anterior, la AEPD menciona que **resulta imposible** establecer una **enumeración taxativa** de la determinación de los **periodos** en los que el dato debe permanecer **bloqueado**. Sin embargo, la AEPD establece el siguiente listado ejemplificativo de plazos de bloqueo.

### Ejemplos de plazos de bloqueo sugeridos por la AEPD

Tipo de obligación	Precepto legal	Plazo
Obligaciones personales	Art. 1964.2 CC	5 años de bloqueo desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación (prescripción).
Prescripción de las deudas tributarias	Arts. 66 a 70 de la Ley General Tributaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 4 años de plazo de prescripción de deudas tributarias.</li> <li>• En ocasiones (arts. 66 bis, 259.3.a LGT) podría estar justificado bloquear los datos durante un plazo hasta 10 años.</li> </ul>
Prescripción de los delitos contra la Seguridad Social	Art. 131 Código Penal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazo de prescripción de 10 años (pena de prisión o inhabilitación por más de 5 años y que no exceda de 10).</li> <li>• Plazo de prescripción de 5 años para los demás delitos.</li> <li>• Plazo de prescripción de 1 año para delitos de injurias y calumnias<sup>2</sup>.</li> </ul>
Seguridad Social: prescripción de derechos y acciones	Art. 24 del RD Legislativo 8/2015	Plazo de prescripción de 4 años.
Responsabilidad del tratamiento de los datos personales	Art. 78 LOPDGDD	Plazo máximo de bloqueo de 3 años.
Protección de datos: Derecho a indemnización y responsabilidad.	Art. 82.1 RGPD Art. 1968.2º CC	Se aplica el plazo de prescripción de 1 año previsto para la acción de responsabilidad extracontractual.

<sup>2</sup> En el caso de **delitos contra la Hacienda Pública** se prevén variaciones en el plazo de conservación, arts. 305-310 CP.

<b>Orden Social:</b> sanciones	Art. 4 del RD Legislativo 5/2000	Plazo de prescripción de <b>3 años</b> <sup>3</sup> como regla general, desde la fecha de la infracción.
<b>Prescripción de acciones</b> en el ámbito laboral	Art. 59 del RD Legislativo 2/2015	Plazo de prescripción de <b>1 año</b> para las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan plazo de prescripción específico.

### ¿Cómo se debe proceder después del periodo de bloqueo?

Generalmente, el **borrado físico** se producirá al término del plazo de bloqueo de los datos. Sin embargo, en aquellas circunstancias en las que no exista obligación de bloquear los datos personales, por ejemplo, porque no se establezca en ninguna norma la necesidad de mantener el dato bloqueado, se deberá proceder directamente al borrado definitivo o físico de los mismos.

### Personas de contacto



**Leticia López-Lapiente**  
+34915860131  
leticia.lopez-lapiente@uria.com



**Laia Reyes**  
+34915860131  
laia.reyes@uria.com



**Reyes Bermejo**  
+34963531762  
reyes.bermejo@uria.com

<sup>3</sup> En el caso de sanciones en el **orden social**, los apartados 2º, 3º y 4º del artículo 4 RD Legislativo 5/2000 establecen plazos de prescripción especiales.

BARCELONA  
BILBAO  
LISBOA  
MADRID  
PORTO  
VALENCIA  
BRUXELLES  
LONDON  
NEW YORK  
BOGOTÁ  
LIMA  
SANTIAGO DE CHILE

[www.uria.com](http://www.uria.com)

La información contenida en esta publicación es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico